

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000071 DE 2017 22 FEB 2017**

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.670.732, falleció en el municipio de Forencia - Caquetá, el día 25 de julio de 2011, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" mediante la Resolución No. 08206 del 24 de septiembre de 1980, prestación que se reconoció a partir del 1 de julio de 1980 en cuantía inicial de \$15.817,58.

Que mediante Resolución No. 00597 del 14 de noviembre de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del liquidado IDEMA y como consecuencia de la compartibilidad pensional con Colpensiones, modificó el monto de la mesada pensional del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) a la suma de \$250.612 para el año 2003.

Que el 25 de julio de 2011 falleció el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), en consecuencia el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 000703 del 29 de diciembre de 2011, sustituyó la pensión de jubilación del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) en un 50% a favor de la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.609.453, en calidad de cónyuge supérstite y el otro 50% a favor del menor JONATHAN ANDRES MONTALVO CHAVARRO identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.006.514.922, en calidad de hijo del pensionado y representado legalmente por su madre la señora ELVIS CHAVARRO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.007.

Que posteriormente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 000634 del 16 de octubre de 2012, en cumplimiento a un fallo de tutela, suspendió el 50% de la mesada pensional que venía reconociendo al menor JONATHAN ANDRES MONTALVO CHAVARRO y a partir de octubre de 2012 continuó reconociendo el 100% de la prestación a favor de la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d).

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que la prestación de la señora ELOINA VARÓN MONTALVO (q.e.p.d) fue retirada de la nómina en el mes de julio de 2015 por causa de su fallecimiento.

Que a través de comunicación recibida con radicado No. 20163130227592 del 22 de agosto de 2016, la señora INES MONTALVO VARÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.407, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en calidad de hija inválida del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d).

Que mediante Resolución No. 000511 del 10 de noviembre de 2016, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, resolvió la solicitud correspondiente, en la cual negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora INES MONTALVO VARON, en su calidad de hija inválida.

Que el 9 de diciembre de 2015, estando dentro del término legal, la señora INES MONTALVO VARON, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000511 del 10 de noviembre de 2016, en donde manifiesta que dicho acto administrativo presenta inconsistencias, para lo cual argumenta lo siguiente:

Señala que la fecha de estructuración de la invalidez que cita la resolución es equivocada pues no es anterior al fallecimiento del señor Montalvo y establece como cierta el 19 de febrero de 2016; también manifiesta estar en desacuerdo en la parte del acto administrativo que refiere la cantidad de hijos procreados por la pareja conformada por el señor Montalvo y la señora Varón, pues no fueron 11, sino 12 solo que uno falleció; informa además que no se encontraba y se encuentra afiliada al sistema de riesgos profesionales con la compañía Positiva, ni ninguna otra y que el registro obedece a desactualizaciones de los sistemas manejados por la compañía pero que ya se realizó la inactivación; seguidamente manifiesta que la afiliación en salud y pensión son como cotizante independiente, pues los aportes los realizaba con ayuda de sus padres; finalmente reitera que al fallecimiento de su padre solo se presentó como beneficiaria su madre, porque para dicha fecha no existía calificación alguna que avalara su discapacidad.

Para sustentar los anteriores argumentos la recurrente aporto al escrito de reposición, certificación en dos folios expedida por la compañía Positiva de fecha 23 de noviembre de 2016, comunicación de la empresa Fisiocenter IPS dirigida a Positiva de fecha 21 de noviembre de 2016, solicitando la aclaración en el registro de la señora Montalvo, impresión de la compañía Positiva donde se encuentra el registro de las empresas donde ha laborado la señora Montalvo y ha estado afiliada en riesgos laborales a dicha compañía, impresión de siglo XXI donde se registra unas cotizaciones a la señora Montalvo no continuas, con una primer fecha del 01 de julio de 1996 y una última fecha del 01 de julio de 2008; en la cual se resalta que fue de tipo independiente, constancias de pagos a Colpensiones, por el programa de subsidio al aportante en pensión, certificado de afiliación de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, con estado inactivo y relacionando la trayectoria de las empresas que la afiliaron, correo enviado por Comfaca al

105

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio", o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas"

Más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo, respecto a la independencia económica considero:

"De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas"

Que de acuerdo con la norma transcrita junto con la interpretación de la Corte Constitucional y una vez revisados los documentos aportados por la recurrente en el recurso de reposición, se hacen las siguientes aclaraciones y consideraciones.

La fecha de estructuración de la invalidez de la señora INES MONTALVO VARON, corresponde al citado en la Resolución recurrida esto es 19 de marzo de 1996 y no la que se señala en el recurso de reposición pues la misma corresponde es a la fecha en que la EPS Coomeva emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral esto es 19 de febrero de 2016, en el cual se aprecia, en el numeral 7 la fecha de estructuración de la invalidez.

Ahora bien, se le aclara a la recurrente que uno de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la sustitución pensional al hijo inválido, es que la fecha de estructuración de la invalidez sea anterior a la fecha de fallecimiento del causante, situación que se configura en el presente caso, sin embargo no se cumple con otro de los requisitos señalado en la norma citada anteriormente, pues con la documental aportada al recurso y la obrante en la carpeta del pensionado, no se puede establecer que la señora INES MONTALVO VARON dependiera económicamente del pensionado EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d).

En cuanto a la cantidad de hijos procreados dentro de la pareja conformada por el señor Montalvo y la señora Varón, que fueron doce, pero uno de ellos falleció, esta situación en nada infiere en el derecho que reclama la recurrente.

Verificado el reporte de Siglo XXI, anexado por la recurrente en su escrito, se aprecia que la señora Varón ha realizado aportes a Seguridad Social desde julio de 1996, la mayoría de tiempo en calidad de dependiente y algunos periodos como independiente, de igual forma con la certificación de la EPS Coomeva de fecha 26 de septiembre de 2016, que obra dentro del expediente, se observa como está afiliada al régimen contributivo como cotizante cabeza de familia desde mayo de 1996, situaciones estas que

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ministerio de Salud y Protección Social solicitando la actualización del estado de afiliación de la señora Montalvo en las plataformas SISPRO y RUAF, correo de respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social informando que la novedad se debe hacer mediante un anexo técnico.

Que con el propósito de resolver el presente recurso se procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente así como las normas aplicables al caso encontrando:

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;" (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencias T-281 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-574 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, ha dicho que la independencia económica se refiere a:

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

permiten concluir que la señora INES MONTALVO VARON, no dependía económicamente del causante, más aun cuando dentro de la certificación expedida por la Nueva EPS de fecha 1 de agosto de 2011, en donde consta la afiliación en salud del señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), relaciona como única beneficiaria en salud a la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d) y no se observa que la señora INES MONTALVO VARÓN haya sido relacionada como beneficiaria en calidad de hija invalida.

Que finalmente causa extrañeza para la administración que la peticionaria en calidad de hija invalida, solo se presente a reclamar el derecho que alega después de más de cinco años del fallecimiento del causante EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d) y que si bien es cierto después se le reconoció la sustitución pensional a su progenitora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (q.e.p.d), paso más de un año de su fallecimiento para que la recurrente solicitara la prestación, cuando la dependencia económica se supone es continua.

Que así las cosas y toda vez que los documentos aportados con el recurso de reposición, no acreditan nuevos hechos que demostraran la dependencia económica con el causante el señor EDUARDO MONTALVO (q.e.p.d), en su calidad de hija inválida, esta Ministerio procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución 000511 del 10 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000511 del 11 de noviembre de 2015 por la señora INES MONTALVO VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.407, en consecuencia, disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a 22 FEB 2017

ALEJANDRA PAEZ OSORIO
Secretaria General

Elaboró: Rarango
Aprobó: Odríguez

11000